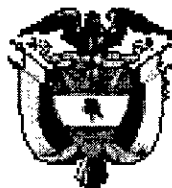


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 114

Fecha: OCTUBRE 25 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2013-146	LUZ EMIS MARQUINEZ ARGUELLE	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCEOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO) Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	20/10/2016	AUTO ORDENA OFICIAR AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE	719-721	3
2014-068	SIRLEI TATIANA RAÍZA PEREA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	REPARACIÓN DIRECTA	24/10/2016	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL	001-03	2
2014-095	YURI GUTIÉRREZ Y OTROS	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS - Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	20/10/2016	AUTO ORDENA REQUERIR AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL- A INVIAS-Y A CONSORCIO E.C.C.	664-666	3
2014-350	NELCY TATIANA ANGULO RIASCOS Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	24/10/2016	AUTO ORDENA REQUERIR A COOSALUD ESS ARS	281-283	2

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1016

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00146-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS EIMIS MARQUINEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SUCEOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA- LIQUIDADO Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO REDIRECCIONA PRUEBA PERICIAL

Mediante Auto Interlocutorio No. 859 proferido por este Despacho el día 12 de septiembre de los corrientes, se designó a la Dra. Karen Lizeth Sinisterra Cuero, quien ostenta la calidad de psicóloga para que valorara a la menor LAURA BRILLID LEUDO MARQUINEZ y determinara los daños y secuelas que presenta físicamente la menor, así como también estableciera las afecciones psicológicas que le produjeron las quemaduras en su rostro y si éstas generan en la menor algún tipo de incapacidad.

Anteriormente se remitió oficio con número de télex 093 calendado el 9 de agosto de 2016, en el que a través de la oficina de correos 472 se le notificaba sobre la designación al proceso a la profesional en Psicología, Auto que fue corregido con la providencia antes enunciada por no tener la descripción correcta de la solicitud encomendada, no obstante la empresa de correos devolvió al Juzgado el oficio referido por no encontrar el domicilio profesional de la Dra. Karen Lizeth Sinisterra Cuero.

Así las cosas, esta judicatura redireccionará dicha prueba y procederá a oficiar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E, ubicado en la Calle 5 No.80-00, Santiago de Cali., para que el personal especializado en Psicología de esta entidad previa citación, realice dictamen sobre los daños y secuelas que presenta físicamente la menor LAURA BRILLID LEUDO MARQUINEZ, así como también establecer las afecciones psicológicas que le produjeron las quemaduras en su rostro y si éstas generan en la menor algún tipo

de incapacidad, precisando las consecuencias que le dejaron en su personalidad los hechos objeto del presente proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora petente de la prueba que realice las diligencias pertinentes y necesarias ante la entidad mencionada para la práctica de lo aquí ordenado y en cuanto al dictamen pericial deberá comunicarse con dicha institución hospitalaria para coordinar la realización del mismo y cancelar las expensas necesarias que requiere la institución para efectos de rendir la experticia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR OFICIAR al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E, ubicado en la Calle 5 No.80-00, Santiago de Cali., para que el personal especializado en Psicología de esta entidad previa citación, realice dictamen sobre los daños y secuelas que presenta físicamente la menor LAURA BRILLID LEUDO MARQUINEZ, así como también establecer las afecciones psicológicas que le produjeron las quemaduras en su rostro y si éstas generan en la menor algún tipo de incapacidad, precisando las consecuencias que le dejaron en su personalidad los hechos objeto del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora petente de la prueba que realice las diligencias pertinentes y necesarias ante la entidad mencionada para la práctica de lo aquí ordenado y en cuanto al dictamen pericial deberá comunicarse con dicha institución hospitalaria para coordinar la realización del mismo y cancelar las expensas necesarias que requiere la institución para efectos de rendir la experticia.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales de su deber de colaboración con la práctica de las pruebas, so pena de que su conducta sea valorada como indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 233 en concordancia con el artículo 241 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

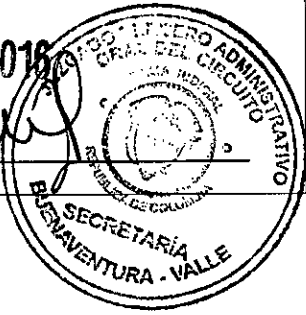

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 174 de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 OCT. 2018**

Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 1017

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00068-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SIRLEI TATIANA RAIZA PEREA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que la Dra. VIVIANA VANESSA OLAYA ANGULO en calidad de Gerente del Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que indica que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así mismo tiene la obligación legal de allegar al Juzgado la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente agregando la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con el inciso 2° y 3° del párrafo 1° artículo 175 del C.P.A.C.A.

2

En razón al incumplimiento de las cargas procesales se le requirió mediante el Auto Interlocutorio No. 222 proferido por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de esta localidad del 21 de octubre de 2015 (Fl. 90); posteriormente, al hacer de nuevo caso omiso a lo ordenado por Auto Interlocutorio No. 593 del 27 de junio de 2016 proferido por este Despacho, se le solicitó lo mismo (fls. 114-115); y por última vez mediante Auto Interlocutorio No. 221 del 22 de agosto de 2016 notificado por estado el 24 de agosto de 2016 (Fl.134), se solicitaron nuevamente las siguientes pruebas:

“ PRIMERO: REQUERIR por última vez so pena de sanción disciplinaria al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, con el fin de que allegue en debida forma lo solicitado en oportunidades anteriores, dentro de un término no superior a **diez (10) días**, esto es, la historia clínica de la señora **SIRLEI TATIANA RAIZA PEREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.876.559.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente y por última vez so pena de sanción disciplinaria al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, con el fin de que allegue en debida forma lo solicitado en oportunidades anteriores, dentro de un término no superior a **diez (10) días**, esto es, la historia clínica de la señora **SIRLEI TATIANA RAIZA PEREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.876.559.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales de su deber de colaboración con la práctica de las pruebas, so pena de que su conducta sea valorada como indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 233 en concordancia con el artículo 241 del Código General del Proceso.”(...)

Como se pudo observar de la relación procesal que antecede; las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por la Gerente o Representante Legal del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

Ahora bien, advierte el juzgado que hasta ahora la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado, a pesar de las advertencias que se le realizaron en el sentido de que una vez transcurridos los diez días siguientes a la notificación sin que se hubiere acatado la orden judicial se abriría el trámite incidental para sancionar, con la consecuencia de que en el futuro se les podría imponer las

sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 C.G.P., a la Dra. Viviana Vanessa Olaya en calidad de Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., de Buenaventura por incumplimiento a sus deberes legales.

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental contra la Dra. Viviana Vanessa Olaya en calidad de Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., de Buenaventura con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

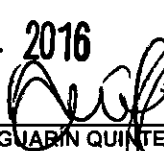
PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar a la Dra. Viviana Vanessa Olaya en calidad de Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción a la Dra. Viviana Vanessa Olaya en calidad de Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., de Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído a la funcionaria requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 114 Auto que antecede.	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del
En Buenaventura a los,	25 OCT. 2016
 ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO Secretaria	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1015

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00095-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YURY GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS- CONSORCIO E.C.C., INTEGRADO POR: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (QEPD), CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE.
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A.- SEGUREXPO
ASUNTO	ORDENA REQUERIR

Mediante Auto Interlocutorio No. 848 del 7 de septiembre de 2016, proferido en Audiencia Inicial se ordenó lo siguiente:

(...) **"SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte activa para que en el término de diez (10) días haga las averiguaciones pertinentes respecto de la existencia del proceso de sucesión del señor Luis Héctor Solarte Solarte, a fin de que manifieste al Despacho los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión; en caso de que no exista deberá manifestarlo al despacho a fin de darle aplicación al artículo 87 del C.G.P."(...).

En cumplimiento a lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó memorial el día 19 de septiembre indicando que dentro de sus averiguaciones encontró que el referido proceso es adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Zipaquirá, bajo radicación No. 2013-0084.

También señala que en vista que el señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE fue llamado al proceso como demandado en su calidad de integrante del Consorcio E.C.C., es posible que los demás integrantes del mismo Consorcio hayan ajustado y absorbido la participación del fallecido y solicitó lo que a continuación se describe:

- ❖ (...) *"requerir al Juzgado Primero Promiscuo de Zipaquirá, con el fin de obtener por parte del mismo, el estado del proceso con radicado 2013-0084, copia del acta de adjudicación y/o partición de bienes, así como determinar quiénes fueron o son los*

herederos reconocidos dentro del mencionado proceso, con las correspondientes direcciones." (...)

- ❖ *(...) "Requerir al INVIAS para que informe los cambios en los integrantes y/o participación de los integrantes en el CONSORCIO E.C.C. con posterioridad al 14 de mayo de 2012 (fecha del deceso del señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE) y aporte los documentos que lo soportan, así como explique qué ocurrió con la participación del Sr. LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE en el CONSORCIO E.C.C. después de su muerte.*
- ❖ *Requerir al Consorcio E.C.C. para que informe los cambios en los integrantes y/o participación de los integrantes en el Consorcio E.C.C. con posterioridad al 14 de mayo de 2012 (fecha del deceso del señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE) y aporte los documentos que lo soportan, así como explique qué ocurrió con la participación del Sr. LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE en el CONSORCIO E.C.C. después de su muerte." (...)*

El Juzgado advierte que es imperativo para el proceso la incidencia de los herederos en la sucesión, para efectos de determinar la responsabilidad que se les endilga como demandados y hasta dónde deberían obligarse los demás intervinientes en el proceso que hoy nos ocupa, a efectos de garantizar el debido proceso y que no exista un ostensible hecho constitutivo de irregularidad.

Razón por la cual se REQUERIRÁ a las entidades antes mencionadas, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS alleguen lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Primero Promiscuo de Zipaquirá, para que con destino a este despacho se sirva remitir el proceso con radicado 2013-0084, copia del acta de adjudicación y/o partición de bienes, así como determinar quiénes fueron o son los herederos reconocidos dentro del mencionado proceso, con las correspondientes direcciones.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Nacional de Vías- INVIAS para que en el término de DIEZ (10) DÍAS remita a este despacho un informe que indique los cambios en los integrantes y/o participación de los integrantes en el CONSORCIO E.C.C. con posterioridad al 14 de mayo de 2012 (fecha del deceso del señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE) y aporte los documentos que lo soportan, así como un informe en el que explique lo ocurrido con la participación del Sr. LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE en el CONSORCIO E.C.C. después de su muerte.

TERCERO: REQUERIR al Consorcio E.C.C., para que en el término de DIEZ (10) DÍAS remita a este despacho un informe que indique los cambios en los

integrantes y/o participación de los integrantes en el CONSORCIO E.C.C. con posterioridad al 14 de mayo de 2012 (fecha del deceso del señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE) y aporte los documentos que lo soportan, así como un informe en el que explique lo ocurrido con la participación del Sr. LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE en el CONSORCIO E.C.C. después de su muerte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. <u>114</u>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	25 OCT. 2016
	
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de interlocutorio No. 1018

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00350-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA -
DEMANDANTE	NELCY TATIANA ANGULO RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REF.: REQUIERE

Observa el Despacho, que de conformidad con el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se aporta al proceso copia del certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social perteneciente a la señora Nelcy Tatiana Angulo Riascos donde consta que se encuentra afiliada a la E.P.S. COOSALUD¹, aclarando además que respecto de la señora Karen Andrea Mina Sinisterra no pudo contactarse con ella y que la misma no aparece con afiliaciones al Sistema General en Salud, sin embargo previa verificación del Juzgado en la página web Consultas Sistema Integral de Información de la Protección Social – “SISPRO, RUAF”, se evidenció que esta persona aparece afiliada a la misma E.P.S. COOSALUD, para lo cual se imprimió constancia de ello y se glosó al expediente².

En consecuencia de lo anterior se requerirá a la E.P.S. COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL “COOSALUD ESS ARS”, para el pago de los honorarios de la junta de calificación para la realización de la práctica de la calificación de invalidez de las señoras Nelcy Tatiana Angulo Riascos y Karen Andrea Mina Sinisterra, en aplicación de lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, que contempla que la Junta de Calificación no está obligada a prestar sus servicios si

¹ Folios 275-279 del cuaderno principal No. 2.

² Folio 280 del cuaderno principal No. 2.

no se efectúa la cancelación correspondiente a los honorarios los cuales quedaran a cargo de la entidad de Prevision Social al que se encuentre vinculado el afiliado, tal como se dijo en el Auto Interlocutorio No. 924 del 27 de septiembre visible a folios 264 y 265 del cuaderno principal No. 2.

En efecto con el objeto de continuar con el proceso de la referencia y de acuerdo con lo dicho jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle le corresponde a la E.P.S. COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD ESS ARS.

En virtud de lo anterior, encuentra necesario el Despacho requerir a E.P.S. COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS ARS", para que en el término no mayor a DIEZ (10) DÍAS realice el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca los cuales son necesarios para realizar el trámite de calificación de invalidez ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE, a las demandantes Nelcy Tatiana Angulo Riascos y Karen Andrea Mina Sinisterra, toda vez que es importante esta prueba para decidir el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la E.P.S. COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS ARS", para que en el término no mayor a DIEZ (10) DÍAS realice el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca los cuales son necesarios para realizar el trámite de calificación de invalidez ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE, a las demandantes Nelcy Tatiana Angulo Riascos y Karen Andrea Mina Sinisterra, toda vez que es importante esta prueba para decidir el fondo del asunto; advirtiéndole que si no cumple con esta orden se le aplicará al Gerente o Representante Legal las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR dejar el proceso en el anaquel de términos a fin de que por la secretaría del despacho se realicen los requerimientos a las entidades para

que alleguen las pruebas sin necesidad de auto que lo ordene, los cuales deberán realizarse en un término no inferior a diez días. Una vez allegada la documentación solicitada se procederá nuevamente a la fijación de fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. <u>114</u>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	25 OCT. 2016
 ANGIE CATALINA GUARDUQUINTERO Secretaria	



YPLS